

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 044 del 26 ABR 2018

“Por la cual se decide en segunda instancia las impugnaciones propuestas contra la elección de la junta directiva del **Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo (Chocó)**, llevada a cabo el 03 de diciembre de 2017, para el período 2017-2019”

**EL DIRECTOR DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS,
AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL
INTERIOR,**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por el numeral 7° del artículo 14 del Decreto 2893 de 2011 y el inciso segundo del Parágrafo 2° del artículo 2.5.1.2.9. del Decreto 1066 del 2015, procede a resolver la apelación incoada por el señor **ENERCILIO QUINTO CÓRDOBA**, contra la **Resolución N° 080 del 19 de febrero de 2018**, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS IMPUGNACIONES DE ELECCIÓN DE CONSEJO COMUNITARIO*”, emitida por el alcalde del municipio de El Cantón de San Pablo (Chocó).

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES RELEVANTES

1. Mediante **Resolución 154 del 26 de julio de 2017**, esta Dirección decidió en sede de segunda instancia las primeras impugnaciones presentadas contra la elección de la junta directiva del Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo, respecto del período 2017-2019, anulando las actas de elección de las dos juntas existentes de hecho por encontrar varias irregularidades en su confección, y como consecuencia de ello dejó sin efectos las dos resoluciones expedidas por la alcaldía municipal en primera instancia.

Por lo anterior, se dispuso la celebración de unas nuevas elecciones que se dieran con apego al debido proceso contemplado en el Decreto 1745 de 1995 (compilado en el Decreto 1066 de 2015) y el respeto a las garantías fundamentales, para lo cual se solicitó la presencia de los organismos de control; se encargó provisionalmente a la junta directiva vigente en el período anterior, con la finalidad exclusiva de convocar a la asamblea para dicho propósito, dentro de los plazos allí establecidos y con las demás indicaciones contenidas en el cuerpo del acto administrativo.

2. En cumplimiento de la resolución mencionada en el punto anterior, el 21 de septiembre de 2017, la junta encargada provisionalmente convocó a la asamblea a elecciones para ser adelantadas el 22 de octubre de 2017.
3. Un sector de la comunidad consideró irregular dicha convocatoria, y en asamblea adelantada el **13 de octubre de 2017** la declaró ilegal, en atención a que la citación no la hizo la junta sino el representante legal y además, por no acatar el término previo para convocar, disponiendo fijar fecha de elección el 03 de diciembre de 2017.
4. El **03 de diciembre de 2017** fue elegida la junta directiva del **Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo**, encabezada por **ÉDGAR AMÍN ROMAÑA PALACIOS** como presidente y **ERNELIS SANTO MOSQUERA COPETE** como representante legal, quien el 12 diciembre siguiente solicitó ante la Alcaldía de El Cantón de San Pablo la inscripción de la nueva junta.

5. El señor ERNELIS SANTO MOSQUERA COPETE instauró acción de tutela en contra de la alcaldía municipal de El Cantón de San Pablo por la presunta violación al debido proceso y al derecho de petición, con la pretensión de que se le contestara la solicitud y se le ordenara al primer mandatario local que inscribiera la junta por él representada, elegida el 03 de diciembre de 2017.
6. La solicitud de amparo fue fallada el **11 de enero de 2018** por el Juzgado 1º Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Quibdó, despacho judicial que resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por MOSQUERA COPETE en el sentido de dar respuesta a la petición presentada.
7. El **16 de enero de 2018**, el alcalde municipal de El Cantón de San Pablo (Chocó), expide certificación de la junta electa el 03 de diciembre de 2017, "*EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE SENTENCIA DE TUTELA (NRO 002) EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS QUIBDÓ – CHOCÓ DE ENERO 11 DE 2018*".
8. Contra el acta de elección de fecha 03 de diciembre de 2017, los ciudadanos **ENERCILIO QUINTO CÓRDOBA** y **YUDELIS MOSQUERA HURTADO**, interpusieron en tiempo, sendos escritos de impugnación el día **19 de enero de 2018**, presentando las argumentaciones que consideraron pertinentes, con la pretensión de que la alcaldía disponga la nulidad de las elecciones y la revocatoria de la certificación de inscripción.
9. Admitidas las impugnaciones, la alcaldía municipal dispuso el traslado a los sujetos procesales, para que efectuaran el pronunciamiento que estimaran pertinente frente a las inconformidades presentadas por quienes consideraron irregular la elección de la junta directiva, dentro de lo cual el señor **ERNELIS SANTO MOSQUERA COPETE** radicó un escrito en ese sentido.
10. La alcaldía municipal de El Cantón de San Pablo, mediante **Resolución N° 080 del 19 de febrero de 2018**, resolvió en primera instancia el asunto, disponiendo negar las impugnaciones.
11. Enterado de la decisión anterior e inconforme con la misma, el señor **ENERCILIO QUINTO CÓRDOBA**, interpuso recurso de apelación en contra de la **Resolución N° 080 del 19 de febrero de 2018**, emitida por la Alcaldía de El Cantón de San Pablo.
12. Mediante **EXTMI18-7903 del 1º de marzo de 2018**, la alcaldía municipal de El Cantón de San Pablo (Chocó), remitió a esta Dirección el expediente administrativo del trámite de impugnación, para que en sede de segunda instancia se resuelva la apelación, de conformidad con las normas aplicables al trámite.

EL ACTO ADMINISTRATIVO APELADO

Se trata de la **Resolución N° 080 del 19 de febrero de 2018**, proferida por el doctor **VÍCTOR PALACIOS COPETE**, en condición alcalde del municipio de El Cantón de San Pablo (Chocó), quien con ocasión de la impugnación del acta de asamblea presentada por los ciudadanos **ENERCILIO QUINTO CÓRDOBA** y **YUDELIS MOSQUERA HURTADO**, resolvió en primera instancia el asunto, disponiendo negar las impugnaciones.

En el acto administrativo reprochado, de conformidad con las temáticas propuestas en las impugnaciones, el funcionario municipal identificó los siguientes problemas jurídicos a resolver:

1. Quienes pueden convocar a elecciones son la junta directiva y el presidente.
2. Quienes votan para elegir la junta son los consejos locales.
3. Que las elecciones son delegatarias.
4. Que a la elección asistieron 690 personas que solo representan el 10% de la población, porque el censo de 2015 de la población arrojó un total de 6000 personas.
5. Que el alcalde no tenía facultad de inscribir otra acta porque estaba a la espera de la decisión de impugnación del acta del 22 de octubre de 2017.

Para desarrollar los puntos propuestos por los impugnantes, el mandatario municipal inició por realizar un recuento de lo decidido por esta Dirección mediante la Resolución 154 de 2017, plasmando en el acto que, se trazó una ruta para que la junta encargada realizara nuevas elecciones y *"que dentro de un mes esta debía realizar un nuevo censo poblacional de los miembros del consejo comunitario, y en cuanto a los reglamentos internos expresó que los mismos eran antidemocráticos. Así mismo dio directrices a la Administración municipal, en el sentido de que ésta no podía negarse a inscribir una junta, porque cuando se le presentaba la solicitud de inscripción la administración solo tenía una opción cual era inscribir dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud"*, indicó textualmente el alcalde.

A renglón seguido, anotó el mandatario local, que la junta encargada no realizó ni actualizó el censo como lo ordenó esta Dirección, que la convocatoria no se hizo respetando los 30 días previos para citar a elecciones, que la convocatoria debió realizarla la junta más no el presidente y que *"lo que es peor para dicha elección se pretendía como en efecto se hizo, aplicar las reglas de un reglamento interno ilegal espurio, y antidemocrático como ya lo había dicho la Dirección de Comunidades Negras"*, culminó diciendo el mandatario.

A continuación, explica el funcionario de primera instancia, que dentro del expediente consta que las comunidades se reunieron en asamblea y se declaró ilegal la convocatoria, por lo que fijaron nueva fecha para celebrar elecciones dentro de las que sí se cumplieran los términos, a lo cual el señor **ÁNGEL OCTAVIO MOSQUERA HURTADO** no quiso someterse, sino que *"persistió en realizar una elección desde todo punto de vista ilegal y amañada a su antojo"*.

Para sustentar tal declaratoria de ilegalidad y legitimidad de la asamblea, el alcalde trae a colación el contenido normativo integral del artículo 4° del Decreto 1745 de 1995, para deducir de ello, que como la asamblea es la máxima autoridad del consejo comunitario, sí podía declarar ilegal la convocatoria realizada por el señor **MOSQUERA HURTADO**, porque: **(i)** quien convoca no es el presidente sino la junta, **(ii)** porque la convocatoria debió efectuarla con 30 días de anticipación, **(iii)** porque la junta no realizó ni actualizó el censo, y **(iv)** porque se pretendía aplicar y aplicó un reglamento interno ilegal y excluyente.

Entonces, "frente a las gigantescas irregularidades" -señala el *a-quo*- siendo la asamblea la máxima autoridad, no podía guardar silencio y era su deber tomar partido para que se hiciera una elección legal y dentro de los parámetros establecidos por esta Dirección.

Ya, en el punto específico de las reclamaciones esgrimidas por los impugnantes, el alcalde resolvió así:

- Al primer punto, respecto a que quienes pueden convocar a elecciones es la junta directiva y el presidente, acotó el mandatario que como la junta no convocó en tiempo, la asamblea podía convocar.
- Al segundo punto, en relación a que quienes votan para elegir la junta son los consejos locales, arguyó el alcalde en su decisión que: *"esa estipulación amañada y antidemocrática está contenida en un reglamento interno no válido, porque se expidió de manera clandestina a espaldas de la asamblea, sobre el cual la dirección de comunidades negras ya se pronunció en la resolución No 154 del 26 de julio de 2017"*.
- Al tercer punto, sobre el tema de que las elecciones son delegatarias, el alcalde señaló que *"la ley, ni ningún reglamento válido así lo contemplan"*.
- Al cuarto punto, frente a que a la elección asistieron 690 personas que solo representan el 10% de la población, porque el censo de 2015 de la población arrojó un total de 6000 personas, el mandatario señaló que esto es una confesión de los impugnantes, que da cuenta de la no realización, ni actualización del censo como lo ordenó el Ministerio del Interior, motivo por el cual indica el alcalde que, tomando el número de familias del título colectivo, 690 personas representan el 79% de los troncos familiares que lo conforman.
- Al quinto punto, atinente a que el alcalde no tenía facultad de inscribir otra acta porque estaba a la espera de la decisión de impugnación del acta del 22 de octubre de 2017, aseguró la primera autoridad municipal que, *"no es cierto porque no se trata de la misma elección, son elecciones distintas y en diferentes fechas, y como ya se dijo, la misma dirección de comunidades negras dijo, en la resolución muchas veces aquí citada que el Alcalde, frente a una solicitud de inscripción lo único que tenía que hacer era, certificar dentro de los cinco días siguientes a esta"*.

Por todo lo anterior, el alcalde resolvió negar las impugnaciones.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Una vez conocido el contenido de la **Resolución N° 080 del 19 de febrero de 2018**, y en desacuerdo con la misma, el señor **ENERCILIO QUINTO CÓRDOBA**, en ejercicio del derecho de contradicción, interpuso recurso de apelación en contra de ese acto administrativo.

Los argumentos del recurrente QUINTO CÓRDOBA, enfilados en la pretensión de que se revoque ese acto administrativo y en su lugar, sea reconocida y certificada la junta directiva del **Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo**, elegida en asamblea del 22 de octubre de 2017, se pueden sintetizar de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN NÚMERO 044 del 26 ABR 2018

- Inicia con un recuento fáctico y procesal desde la junta directiva elegida en el año 2014, para seguir indicando que luego de la expedición de la Resolución 154 de 2017, la junta encargada convocó a elecciones adelantadas el 22 de octubre de 2017, llevándose el acta a la alcaldía donde fue registrada e impugnada por algunos miembros de la comunidad, pero reprocha el hecho de que el alcalde se demoró en resolver, al punto que esta Dirección tuvo que requerirlo varias veces.
- Que encontrándose a la espera de que la alcaldía remitiera el expediente a la Dirección de Comunidades Negras, se dio una reunión el 03 de diciembre de 2017, en la cual se engañó a la gente con el fin de hacer una rifa, se generaron unos listados para los respectivos bonos con nombres y firmas, que luego se pasaron a la alcaldía como lista de asistencia a la supuesta asamblea donde fue elegida una nueva junta directiva del consejo comunitario.
- Que se presentó una tutela donde se pretendió inducir a error al juez con la finalidad de que éste ordenara la inscripción ante la alcaldía de la junta elegida el 03 de diciembre de 2017 porque allí se habían negado a hacerlo, pero el funcionario judicial falló indicándole al alcalde dar respuesta al derecho de petición.
- Que el alcalde quiso malinterpretar la orden del juez y procedió a inscribir la junta, con el conocimiento que había una impugnación pendiente, creando una inseguridad jurídica, transformando el hecho en un conflicto entre la misma comunidad.
- Que ni la tutela, ni la documentación relacionada con el acta del 03 de diciembre de 2017, fueron notificadas al señor ÁNGEL OCTAVIO MOSQUERA HURTADO, para poder impugnar, como tampoco se pudo hacer con la tutela, que conocieron por terceras personas que le suministraron unas copias.
- Que tuvieron que interponer una tutela para que el alcalde se pronunciara sobre las impugnaciones presentadas, lo cual hizo con la Resolución 080 del 19 de febrero de 2018, negándolas.
- Que no es cierto que en la Resolución 154 de 2017, la Dirección de Comunidades negras haya afirmado que el reglamento interno era antidemocrático, pues lo que se dice es que existen dos reglamentos por lo cual debe decidirse cuál de los dos es el que debe regir, además de actualizar el censo, para luego remitir tanto a la alcaldía como al Ministerio del Interior los dos documentos.
- Que esos dos temas fueron corregidos en la asamblea del 22 de octubre de 2017, indicándole tanto a la alcaldía como a la Dirección de Comunidades Negras, cuál era el reglamento que debía aplicarse, donde se indica la forma de efectuar las votaciones, cumpliéndose así con lo ordenado en la Resolución 154 de 2017.
- Que cuando la Dirección de comunidades negras le ordenó al alcalde inscribir una junta conforme a la normatividad, lo hizo porque el mandatario se negó a registrar la junta ganadora de la época, el 22 de diciembre de 2016, porque *"tenía interés que el representante fuera otro y no el que ganó ese día"*.

- Que el alcalde no puede generar desorden en los consejos comunitarios, propiciar conflictos, porque su gestión es de mero trámite, sin tener injerencias susceptibles de cometer conductas delictuales o disciplinarias. Si se presenta segunda instancia, el alcalde debe dar directrices, pero no puede atribuirse funciones de la Dirección, porque aceptó una impugnación por fuera de términos e inscribió una junta habiendo un trámite pendiente en segunda instancia.
- Que no es cierto que quien convocó a elecciones del 22 de octubre de 2017 haya sido solo el representante legal, pues lo hizo la junta encargada, como tampoco lo es, que la asamblea se haya reunido y haya declarado ilegal la convocatoria, no obra prueba de ello. Además, no es posible que eso ocurra porque en tal evento se debe aplicar lo que la norma indica para resolver el tema de irregularidades.
- Que en Colombia los consejos comunitarios siempre se han contado los días corridos y no hábiles para las convocatorias, y como ejemplo de ello trae a colación lo ocurrido con la impugnación del año 2014 donde se contaron los días corridos.

Por todo lo expuesto, el apelante ENERCILIO QUINTO CÓRDOBA solicita revocar la Resolución 080 del 19 de febrero de 2018 emitida por la alcaldía municipal de El cantón de San Pablo (Chocó), y en su lugar registrar la junta elegida el 22 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Efectuado el respectivo análisis de las impugnaciones, la decisión de primera instancia, así como de las pruebas y documentos que militan dentro de la presente actuación, en conjunto y bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica, esta oficina ha identificado varios problemas jurídicos que se resolverán con estricto rigor jurídico, con apego a la normatividad establecida para estos casos, en garantía del debido proceso y los derechos fundamentales que le asisten al conglomerado de El Cantón de San Pablo, constituido en forma de Consejo Comunitario.

I. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN, CENSO DEL CONSEJO COMUNITARIO, REGLAMENTO INTERNO Y CONVOCATORIA PARA EL 22 DE OCTUBRE DE 2017

Sobre estas mismas temáticas ya la Dirección tuvo la oportunidad de pronunciarse en segunda instancia, mediante la Resolución 043 del 26 de abril de 2018, motivo por el cual se dispondrá atenerse a lo allí resuelto.

II. DECISIÓN DEL ALCALDE DE REGISTRAR EN EL LIBRO QUE PARA EL EFECTO LLEVA UNA SEGUNDA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO

Como se recordará, el alcalde certificó el 16 de enero de 2018 la junta directiva del **Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo** electa el 03 de diciembre de 2017, pese a que en su despacho se encontraba el trámite de impugnación de otra junta directiva del mismo consejo electa el 22 de octubre de 2017 y certificada el 1º de noviembre de 2017 por la propia alcaldía, para el mismo periodo 2017-2019.

Sustenta su tesis el señor alcalde municipal en dos situaciones fundamentales:

Primera. Que así se lo ordenó esta Dirección en la Resolución 154 de 2017.

Segunda. Que así se lo ordenó una sentencia de tutela emitida el 11 de enero de 2018 por el Juzgado 1º Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Quibdó.

De entrada, advierte esta oficina que ninguna de las dos situaciones esgrimidas por el funcionario de primera instancia, tiene asidero fáctico y jurídico, como a continuación pasamos a explicar:

Sobre el particular, frente a la desafortunada interpretación que le ha dado el señor alcalde a la Resolución 154 de 2017, es menester traer a colación lo que al respecto en ese acto administrativo se indicó, para lo cual es necesario, como primera medida, contextualizar el asunto a fin de refrescar memoria.

Para la elección del año 2016, el alcalde se negó a inscribir la junta electa el 22 de diciembre de ese año, en el entendido de que observó irregularidades en la elección, sin que mediara impugnación que así lo indicara, por lo cual, esta oficina en sede de segunda instancia, en la mencionada resolución indicó que, según la norma pertinente, el alcalde no pudo hacer consideraciones, sino limitarse a recibir el acta y registrarla en el libro dentro de los cinco (5) días siguientes. No lo dice la Dirección, se desprende de la norma.

Veamos qué se señala en la Resolución 154 de 2017 sobre dicho particular (cfr. Página 10 y 11):

*"Dentro de su libertad de configuración, el legislador diseñó un orden lógico frente al procedimiento para registrar e impugnar las actas de elección de la junta de los consejos comunitarios. De la lectura y análisis de los **Parágrafos 1º y 2º del artículo 9º del Decreto 1745 de 1995**, referido a la elección de la junta del consejo, se infiere con claridad que hay tres etapas:*

Primera etapa. Luego de la asamblea llevada a cabo la primera quincena del mes de diciembre, sin que medie algún tiempo expreso, se lleva el acta de elección a la alcaldía, posteriormente el alcalde la firma y registra en el libro que para el efecto lleva, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación la misma, sin hacer consideraciones de ninguna índole, porque hasta ese momento el alcalde funge como simple receptor y registrador del acta, que una vez firmada y registrada constituye documento suficiente para la representación legal, luego de lo cual debe enviar copia a gobernadores, a los alcaldes que indica la norma, y a esta Dirección.

Segunda etapa. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la elección se puede impugnar el acta. Si ello ocurre, el alcalde se convierte en fallador de primera instancia, pues automáticamente queda habilitado para pronunciarse de fondo sobre los aspectos planteados en la impugnación, no antes.

Tercera etapa: Aquí, en el evento de presentarse apelación de la decisión que en primera instancia haya tomado el alcalde, no antes, la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, conocerá de dicho recurso y resolverá en segunda instancia.

Para surtirse en legal forma las etapas dos y tres, las autoridades y los particulares intervinientes, deben observar las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sobre la interposición de recursos y su trámite.

En el caso sub examine, de conformidad con la documentación obrante en el expediente, cuando la impugnación fue incoada ante el alcalde (27 de diciembre), ni siquiera se había presentado ante el mandatario el acta de elección de dicha junta para su registro, lo cual ocurrió el 28 de diciembre, viéndose vulnerado el debido proceso administrativo que sugiere un orden secuencial lógico, dentro del cual para el caso que nos ocupa y para todos los casos, primero debe presentarse el acta ante el funcionario para que el mismo la registre en el libro que para el efecto lleva, y si surge alguna inconformidad, la persona legitimada podrá presentar impugnación, porque en estricto sentido jurídico el alcalde no tendría cómo decidir sobre un documento que desconoce, aunque para este caso solo haya mediado 24 horas.

A lo anterior se aúna, que hasta el 30 de enero de 2017, en un mismo acto administrativo (Resolución 031), el alcalde resolvió dos asuntos diferentes, que aunque corresponden a una misma temática relacionada con la elección de la junta del consejo, se deciden por vías diferentes; esto es, la solicitud de inscripción del acta, se resuelve firmando y registrando el acta como lo indica taxativamente la norma atrás citada, sin someterla a las resultas de un recurso o a cualquier otro aspecto o hecho posterior; y la impugnación se decide mediante acto administrativo, el cual debe someterse a los términos de notificación, ejecutoria y demás, de conformidad con lo que sobre la materia tiene establecido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, considera este Director, que el trámite impartido a la solicitud de registro del acta donde se consignó lo ocurrido en la asamblea del Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo adelantada del 22 de diciembre de 2016, presentada por el señor ÁNGEL OTABIO MOSQUERA HURTADO fue irregular y violatorio de debido proceso administrativo atrás señalado”.

Y más adelante se anotó en la Resolución 154 de 2017 (ver página 14):

*“Frente a la facultad que le otorga al alcalde el primer inciso del **Parágrafo 1º** del **Decreto 1745 de 1995**, respecto del acta de asamblea del Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo de fecha 28 de diciembre de 2016, a diferencia de lo ocurrido en el acta del 22 de diciembre de 2016, aquí el mandatario municipal sí cumplió con dicho cometido; esto es, registró aquel acta en el libro que para el efecto lleva el 06 de enero de 2017, sin hacer consideración alguna del contenido de la asamblea y a los pocos días; esto es, el 12 de enero de 2017 radicó ante el Ministerio del Interior con EXTMI17-930 la novedosa acta con los cambios presentados, en estricto acatamiento del segundo inciso del **Parágrafo 1º** del decreto mencionado”.*

Como puede apreciarse, **por ninguna parte de la citada resolución se observa la presunta orden de esta Dirección al alcalde de registrar cuantas juntas arriben a su despacho**, se trata de una interpretación equivocada por parte del mandatario local, que ahora pretende atribuir a esta oficina como un imperativo emitido por nosotros.

RESOLUCIÓN NÚMERO 044 del 26 ABR 2019

De antemano, considera la Dirección que es irregular la existencia de dos o más juntas y dos o más representantes legales de un mismo consejo comunitario, pues las normas que regulan la materia contenidas en el Decreto 1745 de 1995, compilado en el Decreto 1066 de 2015, refieren a una sola junta y un representante legal en forma singular.

De ahí que no se entiende cómo es posible la coexistencia de varias juntas, si según la normatividad aplicable, cuando no hay consenso para la toma de decisiones, se procederá a decidir por mayoría, entendida esta como una sola; es decir, no hay varias mayorías en una misma asamblea.

Admitir varias juntas es propiciar un caos al interior de la comunidad y de la administración pública, lo cual redundaría en el detrimento de los derechos y garantías fundamentales que le asiste al conglomerado étnico que espera avanzar en el desarrollo de sus actividades y proyectos que redunden en mayores y mejores beneficios.

Se repite, como se ha expuesto en otras decisiones de segunda instancia, partiendo del principio de la buena fe que debe regir las actuaciones públicas y privadas, el alcalde debe firmar el acta que el consejo le presente, sin tener por qué saber hasta este momento que hayan otras juntas, y procede a registrarla en el libro que para el efecto lleva, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación la misma, sin hacer consideraciones de ninguna índole, porque hasta ese momento el alcalde funge como simple receptor y registrador del acta, que una vez firmada y registrada constituye documento suficiente para la representación legal, luego de lo cual debe enviar copia a gobernadores, a los alcaldes que indica la norma, y a esta Dirección. Esto, se desprende del contenido normativo de los **Parágrafos 1º y 2º del artículo 9º del Decreto 1745 de 1995**, referido a la elección de la junta del consejo.

El presupuesto de que el alcalde no debe hacer ninguna consideración respecto del acta que se le presente, no constituye óbice para que la alcaldía registre indiscriminadamente cuantas juntas lleguen a su despacho, pues las reglas de la lógica indican que registra la que primero arribe, porque recuérdese que hasta allí se desconoce la existencia de más juntas, y si a continuación, por alguna situación se presentan más actas de elección sobre el mismo consejo, la otra u otras juntas, por razones obvias, deben impugnar la primera, si así lo consideran; pero se reitera, es irregular la elección de más de una junta directiva de un mismo consejo comunitario.

Por vía de ejemplo, se pregunta esta Dirección, ¿qué haría el señor alcalde, si mientras nos encontramos estudiando el caso de esta apelación, llega a su despacho una tercera junta directiva con acta de elección?, ¿la registraría también en el libro?

El problema identificado aquí por parte de la Dirección, es la existencia de dos sectores de la comunidad que a toda costa quieren figurar en los cargos de dirección y gobierno del consejo comunitario y que mantienen dividida y confundida a la asamblea interpretando las normas del Decreto 1745 de 1995 a su antojo y dándole el alcance que no tiene. Se insiste, la asamblea es una sola, no hay dos asambleas, la mayoría es una sola, no hay varias mayorías, por lo tanto, la junta debe ser una sola y su representante legal uno solo.

En conclusión, y como quedó aquí demostrado, esta Dirección NO le ha dado directrices a la alcaldía en el sentido de que registre en sus libros más de una junta, primero porque carecemos de competencia para ordenar algo así, segundo porque las normas aplicables son diáfanas en aludir a una sola junta y un solo representante legal de un mismo consejo comunitario, y si hay discrepancia en el proceso electoral se debe acudir a la figura de la impugnación para activar la competencia de la alcaldía en primera y eventualmente de esta Dirección en segunda instancias.

Pasando al tema de la supuesta **orden del Juzgado 1º Penal para Adolescentes de Quibdó** dada al alcalde para inscribir la junta del 03 de diciembre de 2017, nuevamente tiene por decir esta Dirección que el funcionario también incurrió en un evidente yerro en la lectura de la tutela, pues no se necesita abundar en razones para establecer la irregularidad cometida por él, al pretender ampararse en un mandato judicial inexistente, pues de la simple lectura del fallo se infiere que la orden que dio la jueza al señor alcalde, fue que le respondiera el derecho de petición al actor, pero en manera alguna indica la decisión, que debió registrar la junta electa el 03 de diciembre de 2017.

Es más, para mayor claridad de lo afirmado, en la parte considerativa de la decisión, la funcionaria judicial acotó:

*"Ahora bien, en lo relacionado con la pretensión de que se ordene la inscripción del acta de elección de la nueva junta del consejo comunitario, el despacho no accederá a la misma, (se subraya) toda vez que es preciso ilustrar que **el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta**, como quiera que aquel, es diferente de lo pedido, por lo tanto el objeto de análisis del fallador frente a la vulneración, es examinar si hay una resolución o no de la solicitud respetuosamente presentada" (página 6 de la tutela). (Cursiva y negritas originales del texto) T- Rad. 2700140710012017-198 del 11 de enero de 2017*

Expresamente, la jueza de conocimiento de la tutela **indicó que no accedía a la pretensión de ordenarle al alcalde que se inscribiera la junta**, y sin embargo el primer mandatario contrariando lo decidido, accedió a registrar el acta del 03 de diciembre de 2017, aquí cuestionada, y lo que es más reprochable, tituló la certificación: "**EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE SENTENCIA DE TUTELA (NRO 002) EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS QUIBDÓ-CHOCÓ DE ENERO 11 DE 2018**", sin que ello corresponda a la realidad.

No sabemos si el alcalde cometió un ingenuo error de interpretación, o no leyó en su integridad el fallo de tutela o, aunque sea, la parte donde la jueza dice que no accede a ordenar la inscripción, o si por el contrario, buscó inducir a error a la Dirección para que emitamos una resolución contraria a derecho, al replicar y sustentar esa conducta en la decisión de primera instancia (Resolución 080 del 19 de febrero de 2018), a fin de legitimar la junta inscrita, pues el alcalde no presentó los hechos en forma verídica.

Corolario de lo expuesto en precedencia, tenemos que el alcalde municipal de El Cantón de San Pablo el 16 de enero de 2018 certificó la segunda junta del mismo consejo comunitario de esa localidad elegida el 03 de diciembre de 2017, sin estar facultado para hacerlo, por la sencilla razón de que se encontraba impugnada otra directiva elegida el 22 de octubre de 2017, sobre la cual aún no se había decidido en primera instancia, pues ello ocurrió con Resolución 0724 del 07 de diciembre de 2017, y en segunda instancia con Resolución 043 del 26 de abril de 2018, de ahí que se presenta una irregularidad insaneable que impide su convalidación, motivo por el cual se revocará la decisión de primera instancia en ese sentido.

III. DECLARATORIA DE ILEGALIDAD EFECTUADA POR LA ASAMBLEA FRENTE A LA CONVOCATORIA REALIZADA POR LA JUNTA PROVISIONAL ENCARGADA

En la decisión de primera instancia (Resolución 080 del 19 de febrero de 2018), el alcalde señaló que consta que las comunidades se reunieron en asamblea y se declaró ilegal la convocatoria, por lo que fijaron nueva fecha para celebrar elecciones dentro de las que sí se cumplieran los términos, a lo cual el señor ÁNGEL OCTAVIO MOSQUERA HURTADO no quiso someterse, sino que *“persistió en realizar una elección desde todo punto de vista ilegal y amañada a su antojo”*.

Igualmente, señaló el primer mandatario local que como la asamblea es la máxima autoridad del consejo comunitario, sí podía declarar ilegal la convocatoria realizada por el señor MOSQUERA HURTADO, porque (i) quien convoca no es el presidente sino la junta, (ii) porque la convocatoria debió efectuarla con 30 días de anticipación, (iii) porque la junta no realizó ni actualizó el censo, y (iv) porque se pretendía aplicar y aplicó un reglamento interno ilegal y excluyente.

Entonces, señala que *“frente a las gigantescas irregularidades”* siendo la asamblea la máxima autoridad, no podía guardar silencio y era su deber tomar partido para que se hiciera una elección legal y dentro de los parámetros establecidos por esta Dirección.

Verificado el acervo documental, vemos que a lo que se refiere la primera autoridad municipal es a una reunión que hizo la asamblea del consejo comunitario el 13 de octubre de 2017 y no el 16 como erradamente lo consigna en la Resolución 080, encuentro del cual obra acta allegada a las presentes diligencias mediante EXTMI18-1896 del 22 de enero de 2018.

Al revisar el acta de asamblea del 13 de octubre de 2017 (folios 136 y siguientes) observamos que allí se señala que los líderes y representantes de organizaciones comunitarias existentes convocaron previamente el 1º de septiembre de 2017 en lugares visibles, a asamblea ordinaria a realizarse el 13 de octubre de 2017, motivo por el cual nos remitimos al acta del 1º de septiembre de 2017 (vista a folio 135).

➤ Acta del 1º de septiembre de 2017

Leída el acta del 1º de septiembre de 2017, efectivamente la misma encabeza diciendo que se reunieron líderes y representantes de las organizaciones comunitarias reconocidas por la comunidad, que hubo un rezo, que se llamó a lista y se verificó el quórum, que luego del análisis del avance y cumplimiento de la Resolución 154 de 2017, se determinó que no se estaba cumpliendo con la hoja de ruta trazada por esta Dirección y que la junta encargada no había convocado a elecciones.

Por lo analizado en ese encuentro, los líderes y representantes decidieron convocar a la asamblea para el 13 de octubre de 2017, *“para decidir sobre el tema de la elección de la nueva junta del consejo comunitario del cantón de san pablo período 2017-2019”*, para lo cual suscribieron el acta ocho (8) personas en tal condición.

RESOLUCIÓN NÚMERO 044 del 26 ABR 2018

Sea lo primero manifestar que, dentro de la presente actuación no hay prueba de la publicidad de esta convocatoria inicial (la del 1º de septiembre) pues, aunque se dice que se publicó en sitios visibles, al expediente no se allegó elemento de convicción alguno en ese sentido; además, el recurrente ENERCILIO QUINTO CÓRDOBA como miembro de la comunidad desconoció tal citación, como se desprende de sus asertos.

Igualmente, no sabemos si las ocho (8) personas que suscriben el acta del 1º de septiembre de 2017 sean líderes reconocidos por la comunidad y de cuáles organizaciones, y las facultades legales, reglamentarias o estatutarias que tuvieron para reunirse y convocar a la asamblea y representar a cientos de personas que integran el consejo; pues en este último aspecto, la Dirección no se puede basar en el conocimiento público local que tenga la población de sus líderes, sino en pruebas documentales que certifiquen esa condición, a menos que sean hechos notorios que no requieren prueba, pero no es el caso; recuérdese que estamos en un proceso administrativo de segunda instancia, dentro del cual la decisión se adopta con fundamento en las pruebas y documentos arrimados a la actuación.

Ahora bien, una de las razones para que esos "líderes y representantes" se reunieran el 1º de septiembre de 2017 fue, que la junta encargada no había convocado a elecciones. Como se recordará, si la junta provisional de que trata la Resolución 154, dentro de su autonomía decidió fijar como fecha de elecciones el 22 de octubre de 2017, la convocatoria debió realizarse como mínimo el 08 de septiembre de 2017; es decir, entre el 26 de julio de 2017, fecha de notificación de la Resolución 154 y el 08 de septiembre de la misma anualidad, para observar los 30 días hábiles de que trata la norma.

Entonces, si la junta provisional convocó el 21 de septiembre para el 22 de octubre, cómo se explica que antes de que convocara, los "líderes y organizaciones comunitarias existentes" se hayan reunido el **1º de septiembre de 2017** a fin de decidir convocar a la asamblea para el 13 de octubre, sin saber hasta ese momento, la fecha de la convocatoria y de elección que debía ejecutar la junta provisional legitimada para hacerlo; es decir, se anticiparon a reunirse y convocar, porque **hasta el 1º de septiembre aún no se habían vencido los 30 días hábiles que tenía la junta encargada de convocar, teniendo como fecha límite el 8 de septiembre, con base en la fecha de elección fijada para el 22 de octubre.** El 1º de septiembre no se sabía si incumpliría o no con el término.

Adicionalmente, no entiende la Dirección cuál fue la metodología establecida para convocar el 1º de septiembre para reunirse el 13 de octubre, pues según las actas, fueron líderes y organizaciones comunitarias existentes quienes convocaron. El Decreto 1745 de 1995 establece que **tal actividad se realiza es para elegir la primera junta** y en adelante convoca la junta, y si esta no lo hiciera oportunamente, lo hará la tercera parte de la asamblea.

Esta no es la primera junta, motivo por el cual ni los líderes, ni las comunidades existentes podían convocar, sino la tercera parte de la asamblea. Así está plasmado taxativamente en la norma. No lo dice esta oficina, sino la disposición pertinente de forma expresa.

El tercer inciso del artículo 4º del Decreto 1745 de 1995, prevé:

RESOLUCIÓN NÚMERO 044 del 26 ABR 2018

“La Asamblea en la cual se elija la primera Junta del Consejo Comunitario, será convocada por las organizaciones comunitarias existentes reconocidas por la comunidad. En adelante, convoca la Junta del Consejo Comunitario, si ésta no lo hiciera oportunamente, lo hará la tercera parte de los miembros de la Asamblea General de acuerdo con el sistema de derecho propio de la misma. Las convocatorias deberán hacerse con un mínimo de treinta (30) días de anticipación”. (Se resalta).

Por otro lado, como se ha expuesto desde la Resolución 154 del 26 de julio de 2017 y ratificado en la Resolución 043 del 26 de abril de 2018, no hay certeza del reglamento interno aplicable para los casos en los que nos encontramos, porque existen dos ejemplares, uno de los cuales es defendido y otro cuestionado, no por esta Dirección como se ha intentado infructuosamente adjudicar, sino por los sectores de la asamblea en tensión.

Por tales irregularidades, no es posible legitimar la reunión del 1º de septiembre de 2017, donde ocho (8) personas que se identificaron como líderes y representantes de organizaciones de comunidades existentes, decidieron de manera anticipada declarar el incumplimiento de la Resolución 154 y convocar a la asamblea para el 13 de octubre de 2017 para tratar el tema de la elección de la nueva junta.

➤ **Acta del 13 de octubre de 2017**

Indica dicho documento que, la asamblea del Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo se reunió el 13 de octubre de 2017, previa convocatoria que hicieran los líderes y representantes de organizaciones existentes, en asamblea ordinaria con el objeto fundamental de analizar el cumplimiento de la Resolución 154 del 26 de julio de 2017 emitida por esta Dirección por parte de la junta provisional encargada. Se determinó un quórum de 411 representantes de los troncos familiares, según se dice en el acta.

Allí, uno de los asistentes, el señor KLIFFOR PALACIOS CÓRDOBA, (firmante además del acta del 1º de septiembre de 2017 más atrás analizada), tomó la palabra para referirse al tema del presunto -para ese entonces- incumplimiento de la resolución por parte de la junta provisional encargada, en el sentido de que no se actualizó el censo y la convocatoria fue extemporánea e irregular por efectuarse con base en un reglamento *“antidemocrático e ilegal conforme lo expresa la resolución 154 del 26 de julio de 2017, expedida por el ministerio del interior”*, motivo por el cual propuso la celebración de una nueva elección que cumpla con los 30 días hábiles previos de convocatoria, para lo cual sugirió el 03 de diciembre de 2017 a las 8:00 am.

Según da cuenta el acta, tal proposición fue acogida unánimemente por la asamblea, luego de lo cual otro de los asistentes, el señor PEDRO ÁNGEL MOSQUERA MOSQUERA, señaló considerar que la convocatoria efectuada por ÁNGEL OCTAVIO MOSQUERA fue extemporánea y que *“por consiguiente la asamblea debe declarar su ilegalidad y asumir una nueva convocatoria (...)”*, proposición que también fue aprobada por unanimidad.

Pues bien, varias irregularidades se observan en el acta del 13 de octubre de 2017, a saber:

Según la misma acta, la asamblea adelantada el 13 de octubre de 2017, fue ejecutada como asamblea ordinaria, cuando lo procedente era tramitarla como extraordinaria, pues según el inciso segundo del artículo 4º del Decreto 1745 de 1995, “*la Asamblea se reunirá ordinariamente cada año para la toma de decisiones, para el seguimiento y evaluación de las labores de la Junta del Consejo Comunitario y para tratar temas de interés general y, **extraordinariamente, cuando** vaya a solicitar el título colectivo o cuando **lo estime conveniente**”.* (Énfasis suplido).

Esa asamblea, la del 13 de octubre, aunque se podría entender que fue llevada a cabo para la toma de decisiones, seguir y evaluar la gestión de la junta y para temas de interés, **no es de las ordinarias de cada año a las que se refiere el decreto**, pues la condición inicial de la norma es que la asamblea se reúna cada año para hacer lo que a continuación se indica; pero es que en el caso que nos ocupa, nos hallamos en un escenario de conflicto eleccionario atípico y la reunión surgió de forma intempestiva ante la novedad del -para ese momento- supuesto incumplimiento del representante encargado, motivo por el cual debió tramitarse como extraordinaria previa estimación de la conveniencia para hacerlo como lo señala la norma.

La estimación de la conveniencia para hacerlo, se dio en la reunión del 1º de septiembre de 2017 promovida por ocho (8) denominados “líderes y representantes”, de ahí que con más veras lo pertinente era adelantar la asamblea como extraordinaria. En este punto, es importante aclarar que aquello no lo señala esta Dirección, se deduce de la norma frente a los hechos.

De otro lado, cómo fue posible adelantar la reunión del 13 de octubre de 2017, sin que se haya especificado si las personas asistentes corresponden a la tercera parte de la asamblea, si se sabe dentro de la presente actuación que el censo no se encuentra actualizado, tema precisamente reclamado por varias personas del consejo comunitario, mismas que ahora pretenden darle validez desde su particular punto de vista, trayendo a colación como fundamento de participación de la asamblea a los representantes de los troncos familiares de que trata el título colectivo, el cual dicho sea de paso es del año 2001, donde por aquellas calendas figuraban 963 familias, lo que corresponde a 4815 personas.

En ninguno de los dos reglamentos internos que conoce la Dirección, se encuentra establecido, que la convocatoria a elección de junta directiva se podrá hacer con los representantes de los troncos familiares asistentes, y si en ese sentido hubo alguna modificación, esta oficina desconoce el acta de asamblea donde se haya definido ese aspecto. Si no existe un método de convocatoria debidamente aprobado por la asamblea y reglamentado, se debe aplicar el Decreto 1745 de 1995. Eso no admite ninguna discusión.

Por ello en el tema del censo en la Resolución 154 de 2017 se adujo “*Lo anterior, no se compadece con el número de personas referidas en el título colectivo, que a la fecha por expansión demográfica debe ser mayor, y al no existir claridad frente al tema de delegaciones, **se evidencia una falta de participación de toda la comunidad**, irregularidad que incide en el quorum para deliberar, la cual se muestra insubsanable, lo que impide su convalidación”.* (ver página 16). Como actualmente no hay certeza del guarismo de la totalidad del censo interno de la comunidad, no se podría calcular la tercera parte necesaria para convocar.

También, dentro del presente asunto, se abrió camino la tesis de que como la asamblea es la máxima autoridad del consejo comunitario puede hacer declaratorias de ilegalidad, sobre lo cual, la Dirección se permite precisar lo siguiente:

➤ Asamblea del Consejo Comunitario como Máxima Autoridad

Siendo la Asamblea General la máxima autoridad del Consejo Comunitario, según las voces del primer inciso del artículo 4º del Decreto 1745 de 1995, tal facultad no es absoluta; esto es, la autoridad de la asamblea tiene unos límites, inmersos en las mismas líneas normativas cuando se señala que estará conformada por las personas reconocidas por éste (por el consejo comunitario), de acuerdo con su sistema de derecho propio y registradas en el censo interno; de lo cual se concluye que el sistema de derecho propio debe estar plenamente definido en los reglamentos internos y además las personas que conforman el consejo comunitario deben estar registradas en el censo interno.

Y es que la misma comunidad que hoy pretende dar legitimidad a la asamblea del 13 de octubre de 2017, ha venido cuestionando los reglamentos internos existentes, señalando que uno de ellos fue elaborado de manera clandestina por el señor ÁNGEL OCTAVIO MOSQUERA HURTADO, a espaldas de la comunidad. Asimismo, ha cuestionado la falta de actualización del censo, entonces se pregunta esta dependencia de segunda instancia, ¿por qué viene a aquí a reclamar lo que allá rechaza?

Otro límite que tiene la máxima autoridad de la asamblea es el procedimiento establecido en el mismo Decreto 1745 para solucionar los conflictos eleccionarios, como el que ocupa nuestra atención, de ahí que aceptar que la asamblea puede declarar ilegal una convocatoria o la elección de una junta, sería desconocer el derecho constitucional de contradicción que le asiste a la comunidad a través de la figura jurídica de la impugnación de actas de asamblea prevista en el citado decreto especial y reglamentario de la Ley 70 de 1993, y pasar por alto las funciones de la alcaldía municipal y de esta Dirección en primera y segunda instancias, respectivamente.

Nótese, cómo los límites de la máxima autoridad se hallan en el artículo 3º del Decreto 1745 de 1995, donde se prevé la definición de consejo comunitario:

Artículo 3º. Definición. *Una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad. (Se resalta).*

La autonomía y autoridad de la asamblea debe ser entendida dentro del ámbito interno de las tierras de comunidades negras, en las relaciones *asamblea general – junta directiva* del consejo comunitario, donde el límite lo pone Constitución y el ordenamiento jurídico. No es absoluta dicha autoridad, en la medida en que las comunidades étnicas están sujetas a la normatividad aplicable a determinados casos, como cuando hay conflictos eleccionarios de juntas directivas.

Dentro de las funciones de la asamblea relacionadas con el asunto, se halla la de *elegir los miembros de la Junta del Consejo Comunitario y revocar su mandato de acuerdo con el reglamento que establezca la Asamblea* (numeral 2º artículo 6º), en un escenario reglamentado bajo la figura de la revocatoria, pero recuérdese que este mismo sector de la comunidad no reconoce los reglamentos existentes; en todo caso, la revocatoria del mandato es una figura distinta a la impugnación de actas de asamblea.

La primera busca sancionar al elegido con base en las causales que la asamblea haya fijado en su reglamento, mientras que la segunda se refiere a la puesta en conocimiento de una autoridad administrativa, como lo es la alcaldía municipal en primera instancia, de inconformidades en el proceso de elección de la junta o de uno de sus integrantes y demás aspectos relacionados con ese tema, para que un ente imparcial y distinto a la asamblea decida como en derecho corresponda hacerlo.

El contenido del acta del 13 de octubre de 2017, más parece una decisión administrativa, facultad atribuida por decreto reglamentario a la alcaldía en primera y a la Dirección en segunda instancias, respectivamente, con lo cual se vieron suplidas las funciones de esos entes de determinación jurídica.

Para finalizar, en condiciones normales (entiéndase elecciones periódicas sin mediar decisiones de la administración pública), la forma para que la tercera parte de la asamblea convoque es cuando en situaciones dinámicas propias, la junta no lo haga en tiempo, la tercera parte debidamente determinada, lo hace a continuación, fijando una sola fecha de elección.

Pero no se puede aceptar que, fijada la fecha, en tiempo o no por parte de la junta, la tercera parte se reúna y fije otra fecha, pues aquí ya se entra a la órbita y competencia de la alcaldía en primera instancia, entidad facultada para decidir si es ilegal o no la convocatoria, de acuerdo al ejercicio de contradicción que hagan las comunidades que consideran irregular la convocatoria mediante la figura de la impugnación, situación que aquí se pretermitió con el desarrollo de la asamblea del 13 de octubre de 2017.

Por tales irregularidades, no es posible legitimar la reunión del 13 de octubre de 2017, donde una parte de la asamblea, sin competencia para ello, decidió declarar la ilegalidad de la convocatoria efectuada por la junta encargada en cabeza de ÁNGEL OCTAVIO MOSQUERA HURTADO el 21 de septiembre de 2017.

➤ Acta del 03 de diciembre de 2017

Habida consideración de que desde el acta del 1º de septiembre de 2017, génesis de la asamblea del 03 de diciembre de 2017, pasando por el acta del 13 de octubre de 2017 donde se convocó, el procedimiento que culminó con la elección de una segunda junta del **Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo**, se adelantó con serios vicios de ilegalidad, como más atrás quedó demostrado, por lo que se invalidó su contenido, **el acta del 03 de diciembre de 2017 correrá la misma suerte de las dos anteriores.**

No obstante, Dirección se referirá únicamente al reconocimiento expreso de la inexistencia de un reglamento interno, efectuado por una de las personas asistentes a la asamblea como proposición para autorizar a la nueva junta, a que elabore un nuevo reglamento y lo someta a consideración de la asamblea.

Es importante dejar claro una vez más como se apuntó en la Resolución 043 del 26 de abril de 2018 que, en ninguna parte de la Resolución 154 se observa que la Dirección haya reputado de falso o ilegítimo alguno de los dos reglamentos internos como desatinadamente lo presenta el alcalde y un sector de la comunidad, pues fueron ellos en diferentes piezas procesales que calificaron de espurio y viciado el reglamento.

Lo que analizó y concluyó la Dirección en la Resolución 154, es que existía incertidumbre frente a la coexistencia de dos reglamentos, sus modificaciones, quiénes y cuándo lo aprobaron, situación que impedía a esta oficina analizar en debida forma el cuestionamiento frente al reglamento interno, tal y como se explicó y se probó en la Resolución 043 del 26 de abril de 2018.

En ese orden de ideas, nuevamente observa la Dirección que, en la asamblea del 03 de diciembre de 2017, una dama asistente de nombre MARÍA EUGENIA considerando equivocadamente que esta Dirección declaró el reglamento ilegal, realizó la mencionada propuesta, la cual fue aprobada por 695 representantes de los troncos familiares asistentes, según reza el documento.

Lo anterior, para significar que por lo menos 695 personas del consejo comunitario declararon la inexistencia de un reglamento interno, sobre el cual repose un mecanismo eleccionario acorde con el Decreto 1745 de 1995, de ahí que no se entiende con fundamento en qué reglamento o norma, la asamblea toma decisiones con representantes de los troncos familiares; porque ante la inexistencia de reglamento, se aplica a plenitud el Decreto 1745 de 1995, el cual prevé en su artículo 5º que el quórum mínimo para sesionar la Asamblea General será de la mitad más uno de sus integrantes.

Si nos remitimos al título colectivo traído a colación en el acta en cuestión, la mitad más uno de 4815 es 2408 personas, sin considerar que han pasado 16 años, número que evidentemente no asistió a la asamblea del 03 de diciembre de 2017, por lo que se debió aplicar la segunda parte del citado artículo 5º *"En el evento de no existir quórum en la fecha y hora convocadas, los asistentes podrán fijar fecha y hora para una nueva Asamblea, la cual sesionará con la tercera parte de los asambleístas reconocidos y registrados en el censo interno"*, hecho que tampoco aconteció.

Y, por último, el artículo 4º contempla que *"la toma de decisiones en la asamblea general del consejo comunitario se hará, preferiblemente, por consenso, y que de no lograrse éste, se procederá a decidir por la mayoría de los asistentes."*

Estas normas establecidas para ser aplicadas armónicamente no fueron observadas por la asamblea del 03 de diciembre de 2017, a sabiendas y ante la propia declaratoria de la inexistencia de un reglamento interno y un censo desactualizado que garantice la participación de la comunidad.

Observa además la Dirección, que no hubo presencia de los organismos de control que garantizaran los derechos fundamentales y el debido proceso en dicho evento, pese a haberse dispuesto en la Resolución 154 de 2017.

Los demás aspectos relacionados con la realización de esta asamblea ya fueron tratados en los acápites anteriores.

Por lo expuesto, es necesario y prioritario adelantar nuevamente el proceso eleccionario para escoger la nueva junta directiva y representante legal del consejo comunitario, de una forma que garantice la realización de los procedimientos normativos contenidos en el Decreto 1745 de 1995, así como los internos y convocatorias transparentes, en igualdad de condiciones, en aras de que toda la comunidad cuente con una representación aceptada por la mayoría.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: REVOCAR la Resolución 080 del 19 de febrero de 2017 mediante la cual el alcalde del municipio de El Cantón de San Pablo (Chocó) resolvió en primera instancia las impugnaciones propuestas contra el acta de elección del 03 de diciembre de 2017, por las consideraciones plasmadas en el cuerpo de esta decisión.

ARTÍCULO 2°: DECLARAR NULA el acta de elección de la segunda junta directiva del Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo (Chocó), llevada a cabo en asamblea del **03 de diciembre de 2017**, por encontrar irregularidades procesales en su adelantamiento.

ARTÍCULO 3°: ATENERSE a lo resuelto en los artículos 2° al 9° de la **Resolución 043 del 26 de abril de 2018** proferida por esta Dirección.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR personalmente la presente resolución a:

- **ENERCILIO QUINTO CÓRDOBA** su condición de apelante a la dirección: consejoma@hotmail.com;
- Al señor Alcalde Municipal de El Cantón de San Pablo (Chocó), **ÉLKIN ANTONIO PALACIOS PALACIOS**, a las direcciones: alcaldia@elcantondesanpablo-choco.gov.co, contactenos@elcantondesanpablo-choco.gov.co, o quien haga sus veces;
- **ERNELIS MOSQUERA COPETE** a la dirección erlenismosqueracopete@hotmail.com.
- **ÁNGEL OCTAVIO MOSQUERA HURTADO** a la dirección octavio101027@hotmail.com en condición de interesados en las resultas del proceso.
- **YULEDIS MOSQUERA HURTADO** en condición de impugnante a la dirección: consejoma@hotmail.com.

Si no fuere posible la notificación personal, deberá surtirse por aviso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5°: PUBLICAR la presente decisión en el micrositio de la Dirección a través de la página web del Ministerio del Interior.

RESOLUCIÓN NÚMERO 044 del 26 ABR 2018

ARTÍCULO 6°. INCORPORAR la documentación remitida por el alcalde a la carpeta del Consejo Comunitario, en atención a que son copias del original, por lo que no hay lugar a hacer devolución de la misma.

ARTÍCULO 7. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá DC., el **26 ABR 2018**

LIBARDO ASPRILLA LARA
Director de Asuntos para Comunidades
Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras
Ministerio del Interior

Elaboró: Omar A. González R. / Abogado Contratista / Grupo Normativo
Revisó: Diana C. Gálvez R. / Grupo Soporte Normativo
Aprobó: Libardo Asprilla Lara / Director
TRD: 2300.115.40